

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 40.

Viernes 5 de Abril de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.  
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico.  
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Mayordomo mayor de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer médico de Cámara, me dice con esta fecha lo siguiente:

»Excmo. Sr.: S. M. el Rey se encuentra en cama hace cuatro dias, padeciendo una fiebre de indole catarral, que hasta ahora no presenta gravedad.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 31 de Marzo de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina nuestra Señora y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique, sobre falsedad de un certificado, ha consultado lo siguiente:

»El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Estepona pide autorizacion para continuar los procedimientos contra D. Isidro José de Sierra, Secretario que fué del Ayuntamiento de Jubrique:

Resulta de los antecedentes que en 1847 se principió á instruir cau-

sa en dicho Juzgado contra los Alcaldes y Tenientes que fueron de Jubrique desde Diciembre de 1856 hasta fines del 47, por haber tolerado la estancia en el pueblo de dos reos prófugos condenados á cuatro años de presidio:

Que el Juez mandó al Secretario de Ayuntamiento del expresado pueblo, que á la sazón lo era Sierra, certificase si en los referidos años figuraban empadronados los prófugos, y certificó, con referencia al padron de riqueza, hallarse inscritos en ellos:

Que se previno por el Juzgado no se debía informar por el padron de riqueza, sino por el de vecinos, y en efecto así se realizó certificando el Secretario que tambien estaban incluidos en ellos los prófugos:

Que los procesados, en su defensa, solicitaron se cotejase este certificado con los padrones de vecindario, de cuyo cotejo resultó que en varios años no se llevó tal padron de vecindario, y que en otros solo aparecian unas listas ó padrones no autorizados:

Que en este estado se formó causa á Sierra por falsedad; se le llevó preso á Estepona, y se le tomó la indagatoria en 20 de Setiembre de 1849:

En su declaracion manifestó que solo en obediencia debida al Juzgado extendió el certificado, teniendo como padrones, para comprobar la exactitud de lo que certificaba, todos los que halló, así como los del vecindario, de los que se forman para los sorteos y se sacan los extractos de las almas, de riqueza y provinciales, donde existen con precision todos los vecinos que deben empadronarse y devengan consumos; que si habia algunos padrones por autorizar, no era suya la culpa, sino del Secretario que fué D. Alejo de Torres, de cuya época habia muchos documentos sin autorizar:

Reconocidos los documentos de

la Secretaria en virtud de auto judicial, resultó haber padrones generales del vecindario y de sorteo y riqueza desde 1856 á 1847 inclusive; en 1856 y 57 de consumos; en 58 del vecindario; en 59 consumos y sorteos; en 40, 41, y 42 vecindario; en 45 y 44 riqueza y consumos; en 45, 46 y 47, y en todos ellos se encontraban inscritos los expresados reos prófugos; hallándose por autorizar los padrones de 1842 y 48 pertenecientes á los años en que fué Secretario D. Alejo de Torres, á los cuales, como á los demas documentos, que quedaron sin autorizar, habia que referirse en todas las noticias que se pedian por la superioridad.

Tomóse despues la confesion al procesado y pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó que no existia el delito de falsedad que á Sierra se imputaba, pues era cierto existian los documentos á que el certificado se referia, y solo podria haber habido por su parte error en considerar como padrones generales de vecindario los que eran especiales, y pidió la absolucion del procesado:

Este presentó, por via de prueba, testimonio de los padrones que existian en dicho pueblo en los años referidos, y de dos acuerdos de Ayuntamiento, uno de 20 de Enero de 1842 y otro de 9 de Febrero de 1848. Del primero aparece que se determinó informar en todos los asuntos en que los Tribunales pidiesen informe con arreglo á los padrones que en Secretaria se hallaban, incluso los no autorizados en el tiempo que fué Secretario D. Alejo de Torres Gil, á los cuales se les diera en lo sucesivo valor legal. Por el segundo se certifica que tambien se declararon legales como padrones de vecindario los de riqueza formados en los años de 1843 y 44, puesto que aquellos no tenian la competente autorizacion.

En 24 de Mayo de 1850 se dictó auto definitivo absolviendo del cargo á Sierra:

Mientras la causa estuvo en consulta, el Gobernador previno al Alcalde que formara expediente gubernativo para justificar la separacion de Sierra de su destino de Secretario de Ayuntamiento. El Alcalde reconoció los libros capitulares para comprobar la certeza de los anteriores acuerdos; pero habiendo creído que estaban suplantados, formó la correspondiente sumaria en averiguacion de ello. En dicha sumaria declararon el Alcalde, un Regidor y el Síndico que fueron en 1842. El primero y segundo no recordaron haber dado á los padrones la validez que se pretendia, y afirmaron ser suplantadas las firmas y rúbricas que aparecian al pié del acuerdo; el segundo tambien manifestó no estar hecha por él la cruz con que autorizaba por no saber escribir. De los Concejales de 1848 declararon el Alcalde, Teniente y dos Regidores, uno de ellos el Síndico. El primero y los dos últimos reconocieron por suyas las firmas del acuerdo, por mas que no recordasen haberse tratado en la sesion de dar validez á los padrones, y el segundo negó el hecho y rechazó la firma y rúbrica que aparecia como suya manifestando ser suplantada.

Reconociéronse por profesores de instruccion primaria los libros capitulares de 1842 y 1848, y declararon que el acuerdo correspondiente al primer año sobre que versaba la sumaria; así como firmas y señales de los Concejales estaban suplantadas; que tanto este acuerdo como el de 1848 estaban escritos al parecer por Sierra, aunque con letra algo contrahecha y con tinta mas fresca que los otros; que la firma de Teniente Alcalde aparecia como intercalada en el último, y era al parecer suplantada, y que la hoja en que está escrito el acuerdo la creian

«brepuesta en el libro, por ser a letra mas pequeña que la de los demas acuerdos, y por estar mucho mas fresca.

Tomóse declaracion al procesado y en ella manifestó ser ciertos los acuerdos referidos, así como las firmas con que los Concejales los autorizaron; que el mismo los había escrito; que la diferencia de tintas que se notaba consistía en que cuando se secaban las tintas se les echaba agua:

Acumulóse esta causa á la que se había remitido á la Audiencia, y devuelta que fué al inferior, el Promotor calificó de falsos los acuerdos de los años 1842 y 1848, así como el inventario bajo el cual Sierra manifestó haber recibido los documentos de la Secretaria de su antecesor, y pidió contra aquel la pena de 15 años de cadena temporal y 100 duros de multa por la certificación sobre que los reos prófugos se hallaban inscritos en los padrones del pueblo, y 11 años de presidio mayor y otros 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos con las demas accesorias.

El Juez condenó al procesado á 12 años de presidio mayor y 100 duros de multa por la falsificación de los acuerdos, y á 20 años de cadena temporal y 100 duros de multa por el certificado, esto en rebeldía, pues segun se desprende se fugó de su casa donde se hallaba enfermo. En la Audiencia fué absuelto libremente Sierra por la causa del certificado, y condenado á cuatro años de prision menor por el otro delito.

Posteriormente habiéndose presentado Sierra en 19 de Julio de 1856, el inferior le absolvió libremente en cuanto al certificado, y de la instancia en lo relativo á los acuerdos de 1842 y 1848. En dicha sentencia llamó el Juez la atención por no haberse pedido autorizacion para proceder contra Sierra, siendo dependiente del Gobernador, y procesándosele por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

La Audiencia territorial declaró sin efecto el auto consultado, y devolvió la causa para que se pidiera la autorizacion correspondiente. Pidióse, en efecto, y fué negada por el Gobernador.

Visto el art. 226 y los ocho casos que contiene, en que se impone la pena de cadena temporal y multa de 100 á 1,000 duros al empleado que cometiere falsedad, entre otros casos, contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica, y suponiendo en un acto la intervencion de personas que no lo han tenido:

Considerando que al certificar el Secretario de Ayuntamiento de Jubrique, D. Isidro José de Sierra, que se hallaban inscritos en los padrones los reos prófugos por que se le preguntaba, pudo cometer un

error, teniendo como padrones de vecindario á los que eran especiales; pero que no faltó á la verdad puesto que lo cierto es que dichos reos permanecieron en Jubrique en los años desde 1856 á 1847 y estuvieron inscritos en los padrones generales y especiales:

Considerando que en lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas de los Concejales, á los Tribunales de justicia corresponde exclusivamente su conocimiento, pues de su exclusiva competencia es declarar si es ó no delito un hecho que se denuncia como tal:

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en lo relativo á la causa instruida por el certificado, y que se conceda por lo relativo á la falsificación de acuerdos de Ayuntamiento y suplantacion de firmas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado José Dominguez Rubio del Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra que, en virtud de sus atribuciones administrativas, dispusiese la restitution al uso comun de un terreno; ántes calleja pública, que tenían cerrado y convertido en corrales de sus casas Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos, la Corporacion municipal acordó que se dejase libre el uso de la calleja, puesto que constaba que esta había existido en lo antiguo, y el terreno en que estuvo abierta era imprescriptible; y que viendo que no ejecutaban Valle y Sanchez el indicado acuerdo á la segunda intimacion que se les hizo, mandó la Autoridad municipal llevarlo á efecto por medio de sus encargados, ordenando el derribo de las tapias y el depósito de las puertas de los corrales:

Que Juan Manuel Martin del Valle y Juan Sanchez Mateos acudieron al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener contra el Ayuntamiento, y recibida la informacion testifical, prévio juicio verbal con asistencia de

las partes, el Juez dio auto de manutencion y amparo:

Que notificado el Ayuntamiento, el Gobernador, enterado de todo y oido el cuerpo consultivo de la provincia, requirió de inhibicion al Juez; y que este comunicó su exhorto, primero al Promotor fiscal, quien propuso la declinatoria, y despues á la parte demandante en el interdicto, pero no al Ayuntamiento, verificando desde luego la vista pública con citacion de ámbas partes y del Promotor, y declarándose competente; y que, por último, el Gobernador, sin oír al Consejo provincial para insistir en la contienda, participó al Juez que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernacion, para que elevase por su parte los autos como lo hizo, al mismo Ministerio:

Visto el art. 8.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847 que determina que el Juez requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto del Jefe político, hoy Gobernador, lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 15 del mismo decreto, que prescribe que para insistir ó no el Gobernador en estimarse competente oiga al Consejo provincial:

Considerando 1.º Que habiendo figurado como parte en el juicio verbal del interdicto el Ayuntamiento de Villanueva de la Sierra, no ha podido prescindir el Juez de Granadilla de comunicarle por tres dias, al sustanciar el incidente de competencia, el exhorto del Gobernador en que fué requerido de inhibicion para cumplir con lo establecido en el artículo 8.º preinserto de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847:

2.º Que el Gobernador, además de oír, como lo ha hecho, al promover la competencia al Cuerpo consultivo de la provincia, conforme á mi Real orden de 25 de Marzo de 1850, ha debido oírle nuevamente para insistir en la contienda, con arreglo á lo prescrito en el art. 15 de mi Real decreto citado.

3.º Que la infraccion de las referidas disposiciones, dictadas para que las Autoridades contendientes procedan en las competencias que ocurran con todo exámen y conocimiento, produce un vicio tal en las actuaciones, que mientras no se subsane impide mi resolucio.

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puente deume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado acudió Doña Andrea Garcia Rivera, viuda de Don Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en el punto denominado la Sertaña, término de la parroquia de Larage, exponiendo que hacia cinco ó seis dias que Don Juan Ignacio Leizaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte destrozando la leña y cuanto encontraban al paso, penetrando en una cantera que hay en el mismo, la cual tenían abierta, sacando de ella y del monte la piedra y útiles que querian, hechos de que se querellaba criminalmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decia, para atender á obras de la carretera que desde Betanzos va al Ferrol, porque no se habían guardado las formalidades que debieran en todo caso haber precedido á los ataques que sufría su propiedad, formalidades que el empresario de aquel trozo de carretera no desconocia, por cuanto en otra ocasion contrató previamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con tal objeto: concluyendo la querrela por ofrecer informacion de los hechos y pedir el arresto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que se abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio:

Que el Juez, por auto del dia siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otrosí, siendo notificados en el mismo dia Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea Garcia Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical y comunicada á la querellante para que expusiese lo que tuviera por conveniente, se dió traslado al Promotor fiscal el dia 7:

Que entre tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 1.º del citado Julio, diciéndole que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la que existía en los términos de Larage, en la extraccion de la que era pre-

cisa en la extension de dos ferrados de tierra, por la que satisfizo á D. José María Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo; y que siendo ahora necesario extraer más cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos, y llevando una querrela al Juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralización de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y envista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaria sobre la extraccion y abono de piedra de la cantera expresada se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto, y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista mi Real orden de 19 de Setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas: Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo; el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia; y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º

de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualquier otra Autoridad judicial ó administrativa:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real orden preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 4.º de mi Real decreto de 25 de Setiembre de 1846, que determinan que, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril é instruccion de 10 de Octubre de 1845, que se acaban de citar, se considerará privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal:

Visto el art. 5.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, continuarán siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorizacion para las construcciones de interes público, previo expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determina:

Visto el art. 18 del reglamento para la ejecucion de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 17 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorizacion para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde resida, concediéndole el término de ocho á quince dias, para que usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley, manifieste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó

si tiene que alegar alguna cosa de oposicion; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa, y devolverá en seguida al Jefe político su oficio de remision diligenciado, expresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quisiere hacer la explotacion por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 5.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte más, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija, á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1856:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á ex-

propiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la via gubernativa hasta la decision de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa:

Vista mi Real orden de 6 de Marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivas de Sella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedian los que se decian sus propietarios, se resolvió como más beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándoles los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas.

Visto el párrafo primero, artículo 5.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y previos ciertos trámites.

2.º Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraidos de la cantera de que se trata; y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extraccion de materiales de que se querrelaba Doña Andrea Garcia Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho comun y al conocimiento de la Autoridad

judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real orden de 19 de Setiembre y la instrucción de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 25 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de Julio de 1855, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdicción ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, sería someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones la decisión de si había de suspenderse ó no la explotación de la cantera, y residenciar los actos de la Administración provincial en un expediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervención á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el artículo 19 que va referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que había méritos para la residencia de los actos indicados, previa reclamación en la vía gubernativa que establece el art. 27, también preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1855.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotación de la cantera; del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrostraría la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaría á juicio contencioso-administrativo, si había lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó lo sometería al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolución del Gobernador no se conformaba la interesada, aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la vía y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1855; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdicción ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestión previa de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración:

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y

demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Co-ruña.

**SECCION DE LA PROVINCIA.**

**GOBIERNO CIVIL.**

**Circular núm. 90.**

La esacta precision y claridad con que se halla redactada la Real instrucción de 14 del mes próximo pasado para llevar á efecto el censo general de población; la minuciosa eserupulosidad con que se preven todos los casos que pueden ocurrir; y el orden metódico con que se determinan cuantas operaciones y trabajos deben practicarse, son bastantes por sí solos para que pueda reducirse á egecucion el empadronamiento, que en la misma se previene, con puntual exactitud. En vista, sin embargo, de las consultas que por diferentes Juntas municipales se me han hecho, y deseando ocurrir á las dudas que puedan suscitarse, considero oportunas las prevenciones siguientes:

1.º Debiendo, según el artículo 7.º de la Instrucción citada, hallarse ya constituidas todas las Juntas de partido y las municipales, me darán inmediatamente cuenta de su instalación los Presidentes de las mismas que no lo han verificado todavía.

2.º Las expresadas Juntas se ocuparán por ahora en calcular, con presencia de los extremos comprendidos en el artículo 8.º y en el artículo 7.º, párrafo 1.º, las cédulas de inscripción que puedan necesitarse, y pedir las á este Gobierno de provincia, con arreglo al artículo 9.º, dentro de los diez días siguientes al de su creación.

3.º Deben ocuparse también en resolver si conviene ó no dividir la población en secciones, procurando, en caso afirmativo, que éstas sean tantas cuantas se necesiten, para que á su tiempo puedan recogerse en un mismo día todas las cédulas de inscripción que se hallen distribuidas entre los habitantes comprendidos en cada una de las secciones; teniendo muy presente además lo que disponen los artículos 10 y 11 de dicha instrucción.

4.º Para que pueda llevarse á efecto con toda exactitud lo manifestado en la prevención anterior se dedicará cada sección á estudiar y conocer perfectamente la extensión del territorio que se le haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quintas, cortijos, etc. etc., y todas las demás circunstancias y pormenores expresados en el artículo 15, teniendo especial cuidado de dar exacto conocimiento de todos ellos á la respectiva Junta municipal, para que ésta pueda proceder, con arreglo al artículo 14, á señalar los agentes y personas que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripción.

5.º Se ocuparán asimismo las juntas municipales en formar, y remitir á la aprobación de mi autoridad, el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas; arbitrando los Alcaldes los medios para atender á dichos gastos.

6.º Todas las operaciones prepa-

radorias que acaban de mencionarse han de quedar concluidas, según lo prevenido en el artículo 15, á los treinta días de instaladas las Juntas municipales, debiendo los Sres. Alcaldes ponerlo inmediatamente en mi conocimiento.

7.º También deberán dichas Autoridades darme cuenta cada ocho días de lo que adelantan los trabajos preparatorios, á fin de que pueda cumplirse por mi parte lo mandado sobre el particular en el artículo 85.

8.º Las Juntas municipales no procederán á distribuir las cédulas de inscripción, hasta que por el Gobierno de S. M. se designe el día en que haya de verificarse en toda la Nación.

9.º Recomiendo encarecidamente á los Señores Alcaldes y á las Juntas municipales la lectura y puntual cumplimiento de las observaciones de este Gobierno de provincia contenidas en el Boletín número 55 á continuación de los modelos; la de los artículos que en las mismas se citan, y la de la responsabilidad penal y disposiciones generales que comprenden los capítulos 7.º y 8.º de la instrucción; advirtiéndoles, que cualquier dificultad ó duda que les ocurriese, me la consulten inmediatamente por medio de propio, y sin esperar el correo, si la urgencia del caso lo exigiere.

10. Finalmente, convencido de los favorables resultados, que para la buena administración y gobierno del Estado ha de producir el censo general de población que ha de formarse; y deseoso en consecuencia de que se lleve á cabo con la mayor puntualidad, no puedo menos de encarecer eficazmente á las Autoridades y corporaciones de la provincia de mi mando, llamados por la ley para desempeñar este importante asunto del servicio, que penetrándose de que el empadronamiento, lejos de preparar medios gubernativos de opresión ó de vejamen, tiene al contrario por objeto la protección de los individuos, el fomento de las fuerzas productoras en el interior y la dignidad nacional en el exterior, lo miren con la interesante preferencia que merece, no perdonando medio ni trabajo para conseguir que sea tan exacto y tan cumplido, como el Gobierno de S. M. la Reina se propone.

Por lo que á mi toca réstame tan solo el añadir, que resuelto á secundar con todos mis esfuerzos los deseos y benéficas miras del Gobierno, procederé con inflexible severidad y sin contemplación de ningún género á imponer las penas establecidas á los que con su morosidad ó falta de exactitud diesen ocasión para que este trabajo no proporcione los resultados que se buscan. Albacete 2 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

**Otra núm. 91.**

Las repetidas circulares insertas en los Boletines oficiales números 142, 149 y 155 del año último 1856; y 9, 17, 19 y 20 del actual, no han sido suficientes hasta ahora, apesar del mucho tiempo trascurrido, para que las Autoridades de los pueblos, que á continuación se expresan, hayan remitido á este Gobierno de provincia los datos y noticias, que sobre guardas rurales, establecimiento de juntas de ganaderos, ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, y sobre ordenamientos también y cartas pueblas les tengo reclamadas en dichas circulares.

Firmemente resuelto á no tolerar

ni consentir mas tiempo indiferencia tan notable en el cumplimiento de las órdenes que emanan de mi Autoridad, prevengo por última vez á los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, que si dentro del preciso é improrogable término de diez días no me facilitan con la debida separación, los datos expresados, les exigire desde luego, y sin nuevo aviso, por mas doloroso que me sea, la multa de trescientos reales, que satisfarán mancomunadamente. Albacete 2 de Abril de 1857.—Francisco Navarro.

Pueblos que no han remitido las noticias que sobre guardas rurales se les pidieron en circular del Ministerio de Fomento, inserta en el Boletín número 19 de este año.

Abengibre, Alatoz, Albacete, Alca- dozo, Alcalá del Jucar, Almansa, Al- pera, Ayna, Balazote, Ballestero, Bar- rax, Casas de Juan Nuñez, Casas de Lázaro, Casas de Motilleja, Casas de Vés, Caudete, Cenizate, Chinchilla, Fé- rez, Fuensanta, Hellin, Yeste, Jor- quera, Lietor, Mahora, Masegoso, Mi- naya, Montalvos, Montealegre, Nerpio Oya Gonzalo, Peñascosa, Pétrola, Pozo- hondo, Pozo Lorente, Recueja.

Nota de los pueblos que no han cumplido con lo prevenido sobre el nombramiento de Juntas locales de ganaderos en las circulares insertas en los Boletines núm. 149 del año úl- timo 1856 y 9 del actual.

Albacete, Casas de Lázaro, Chin- chilla, La Roda, Viveros.

Idem de los que no han participa- do á este Gobierno de provincia haber remitido directamente el acta de ins- talacion de la Junta al Excmo. Señor Presidente de la asociacion general de ganaderos, como está prevenido.

Carcelen, Bogarra, Montealegre, Ayna, Alatoz, Ontur, Alcaozo, Abengi- bre, Letur, Tobarra, Lietor, Jorquera, Villarrobledo, Herrera, Bonete, Pozue- lo, Corral-Rubio, Minaya, Pérez, Albata- na, Ballestero, Fuensanta, Pozo-hondo, Valdeganga, Alborea, Navas de Jorque- ra, Cenizate Bienservida, Elche de la Sierra, Pétrola, Casas de J. Nuñez, Riopar, Caudete, Villa de Vés, Casas de Vés, Ossa de Montiel, Balazote, Cotillas Socobos, Madrigueras, Munera, Pozo- lorente, Fuente-alvilla, Vianos, Salobre Villaverde, San Pedro, Yeste, Alcalá del Jucar, Peñascosa, Oya Gonzalo, Alcaráz, Molinicos, Lezuza, Mahora.

Pueblos que no han remitido á este Gobierno las noticias sobre ordenanzas municipales y reglamento de policía ur- bana y rural, que se les tienen pedi- das por circulares insertas en los Bo- letines números 142 del año pasado, y 9 y 28 del corriente.

Albacete, Montealegre, Casas de J. Nuñez, Carcelen, Mahora, Valdeganga, Alcaozo, Lietor, Tobarra, Fuensanta, Barrax, La Gineta.

Idem de los que no han cumplido con lo que se les prevenia respecto á ordenamientos, cuadernos de Cortes y cartas pueblas, en circulares insertas en los Boletines números 155 del año próximo pasado, y 17 del actual.

Albacete, Casas-Ibañez, Yeste, Barrax, Montealegre, Bienservida, Bo- garra, Bónillo, Casas de Lázaro, Ma- segoso, Viveros, Casas de J. Nuñez, Cenizate, Golosalvo, Jorquera, Mahora, Navas de Jorquera, Pozo-loriente, Val- deganga, Alcaozo, Fuente-álamo Ho- ya-Gonzalo, Peñas de S. Pedro, Pétrola, Albatana, Ontur, Tobarra, Fuen-santa, Lezuza, Munera, Villalgordo del Jucar, Ayna.